EXPEDIENTE: EJA 124/2021

JUICIO: ADMINISTRATIVO.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos

VS.

DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTROS

Toluca, Estado de México; a cinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de demanda.

Mediante escrito presentado el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno,[1] en la oficialía de partes común de la Primera y Séptima Salas Regionales, ELIMINADO. Fundamento ELIMIN por su propio derecho, demandó a la **Directora de Responsabilidades, al Consejo Directivo y al Inspector General** todos de la **Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México**, señalando como actos impugnados:

> "A) El procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA ELIMIN, iniciado en fecha cuatro de junio de dos mil quince y signado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en contra del suscrito, ...
> B) El citatorio de garantía de audiencia de fecha quince de junio del año dos mil quince, emitido en el procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA ELIMIN, signado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.
> C) La inminente sesión que el Consejo Directivo de la Inspección General de las instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, genere para resolver la responsabilidad administrativa al suscrito, basado en el irregular y por tanto ilegal procedimiento administrativo seguido en mi contra, por ello, desde este momento solicito que se ordene al Consejo Directivo de Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, SE ABSTENGA DE CONVOCAR A SESIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA EN LA QUE EMITA resolución ADMINISTRATIVA EN MI CONTRA, Y EN CASO DE YA HABERSE CONVOCADO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA, SE ABSTENGA DE SU NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN, para evitar resolver basados en el irregular y por tanto ilegal procedimiento administrativo seguido en mi contra".

En ese orden de ideas, ELIMINADO. Fundamento legal: ofreció los medios de prueba

[1] Folios del 2 al 21 del ERA 124/2021.

siguientes:

> "10. Las pruebas que se ofrezcan.
>
> A.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones, constancias, certificaciones, autos, razones y acuerdos que integran el expediente IGISPEM/DR/SAPA/ELIMI, documental que se encuentra relacionada con los argumentos de hecho y derecho que han sido versados en la presente demanda y que respetuosamente solicito a esta autoridad, se tenga por ofrecida y en el momento procesal oportuno, por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, documental pública que se encuentra en el interior de las oficinas de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, y que dada la naturaleza de los hechos narrados, me es imposible presentar ante este órgano, sin embargo respetuosamente las cuales hago valer en este momento, solicito a este órgano colegiado se giren los oficios de estilo para que se allegue de ellas, para su estudio y acreditar los hechos motivo de la presente y que relaciono con todos y cada uno de los hechos y argumentos vertidos en el presente escrito, que tiene por objeto acreditar la existencia del procedimiento administrativo correspondiente.
>
> B.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente juicio administrativo, y que favorezca a los intereses jurídicos del suscrito.
>
> C.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, también en todo lo que favorezca a los intereses del oferente, consistente en los diversos elementos que se encuentran aportados en el presente asunto que llevan a concluir que la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, no es la autoridad competente para dar inicio y trámite del procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/ELIMI, en consecuencia.".

Finalmente, se advierte del escrito de demanda, que el actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para el efecto que no se resolviera el procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD; que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se abstuviera de convocar a sesión ordinaria y/o extraordinaria y de emitir resolución administrativa en su contra; o bien, de haberse convocado a la misma, previo a la presentación de esta demanda, se abstuviera de su notificación y ejecución.

Se da cuenta, que el escrito de demanda fue remitido a la Primera Sala de este Tribunal, para su respectiva resolución.

2.- Remisión de demanda.

Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis,[2] la Titular de la Primera Sala Regional de este Tribunal, advirtió que el juicio administrativo número 10760/2016 registrado en su índice, se encuentra estrictamente vinculado con el diverso 4632/2016 del índice de la Séptima Sala Regional del Estado de México, en virtud de lo cual, estimó que se configuraba la hipótesis del artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,[3] y ordenó su remisión, para la acumulación, substanciación y resolución correspondiente.

3. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis,[4] el Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el escrito de demanda y ordenó su registro con el número de expediente de juicio

[2] Folio 22 del ERA 124/2021.
[3] Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.
[4] Folios del 24 al 26 del ERA 124/2021.

administrativo 4646/2016.

De igual forma, tuvo como autoridades demandadas a la Directora General de Responsabilidades, Consejo Directivo e Inspector General, ambos de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, ordenó su emplazamiento para que dieran contestación a la demanda y las previno para que remitieran el original o copias certificadas del expediente que en su caso hubiesen formado con el motivo del acto impugnado.

En el mismo acuerdo, el Titular de la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, tuvo por admitidas las pruebas que se señalan con las letras A, B y C, y se reservó el acuerdo relativo a su desahogo para el día y hora de la celebración de la audiencia de ley.

Finalmente, concedió al actor la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad desahogue todas las fases del procedimiento, pero se abstuviera de dictar en él, la resolución que en derecho procediera, hasta en tanto se emitiera sentencia en el juicio administrativo incoado, y señaló fecha y hora de audiencia de ley.

3.- Contestación de demanda.

Mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Representante Legal de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra y exhibió en el mismo acto las siguientes pruebas:

> "1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certifica el expediente IGISPEM/DR/SAPA/[ELIMIN][5] dividido en treinta y un tomos (31) divididos de la siguiente forma:
>
> A) Evidencias, tomos I al VI;
> B) Comisión Nacional de Derechos Humanos, tomos I al XII;
> C) Procedimiento administrativo tomo I al XIII.
>
> ...
>
> 2.-DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: Copia Certificada de la Resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis constantes de ciento doce fojas, del expediente administrativo IGISPEM/DR/SAPA/[ELIMI][6]
>
> 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: Copia Certificada del oficio 210D12000/1801/2016,[7] por medio del cual se hizo su conocimiento al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, de la sanción impuesta al [E[redacted]], para su ejecución, consistente de una foja.
>
> 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: Copia certificada de la ficha del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR),[8] consistente en dos fojas.
>
> 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo actuado en el presente juicio administrativo, en cuanto a favorezca los intereses de mi representado CONSEJO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE
>
> SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.
>
> 6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que se desprenda del estudio y análisis de los autos que se integran con motivo del presente Juicio Administrativo, en lo que favorezca los intereses de mi

[5] Dicha documental fue remitida a la séptima sala regional del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con motivo del diverso juicio administrativo 4655/2016, en fecha veinte tres de agosto de 2016.
[6] Folios del 58 al 170 del EJA 124/2021.
[7] Folio 55 del EJA 124/2021.
[8] Folio 52 y 53 del EJA 124/2021.

representada."

Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tuvo por contestada en tiempo y en sus términos la demanda que motivó la radicación del juicio administrativo en que se actúa.

De igual forma, se admitieron las documentales públicas que se detallan en los arábigos 1,2,3,4,5 y 6 del escrito de contestación de demanda, y se reservó el acuerdo relativo al desahogo hasta la celebración de la audiencia de juicio, finalmente, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante proveído de data diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

4.- DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Mediante escrito presentado en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis,[9] el representante legal del actor solicitó al Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, ordenara girar atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, a efecto de que evitara dar cumplimiento a cualquier resolución emitida en el procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/DELIMINA, dado que mediante acuerdo de data diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, fue concedida dicha suspensión.

Por lo anterior, el Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, determinó en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis,[10]no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que en auto de fecha veintinueve de agosto del mismo año, decidió lo relacionado a la suspensión del acto, reclamado.

En ese orden de ideas, el Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, manifestó mediante escrito presentado ante la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis,[11] que si bien, el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, concedió la suspensión del acto reclamado, a efecto que la autoridad demandada no dictara en el resolución, hasta en tanto se dictara sentencia en el juicio administrativo, cierto es también que previo a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario de la Contraloría, adscrito a la Dirección de Responsabilidades, del Organismo Público Descentralizado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, emitió resolución en el expediente IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD.

Lo anterior es así, dado que la resolución del expediente IGISPEM/DR/SAPAELIMINAD fue dictada en sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y la notificación del acuerdo que contenía la concesión de la suspensión del

[9] Folio 177 del EJA 124/2021.
[10] Folio 178 EJA 124/2021.
[11] Folios del 180 al 182 del ERA 124/2021.

acto reclamado, fue notificada a la demandada en data veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, el representante legal de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, manifestó que no se cometió ninguna violación jurídica en contra del ahora actor, dado que al momento de la concesión de la suspensión, ya había sido dictada la resolución del expediente IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD, consideración que apoyó su manifestación en la jurisprudencia con número de registro 217665[12] de rubro ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE, acreditando los hechos descritos mediante copias certificadas del acta de la quinta sesión extraordinaria 2016 del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.[13]

En consecuencia, el Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante proveídos de fechas veinte de septiembre de dos mil dieciséis,[14] seis de octubre del dos mil dieciséis[15] y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete,[16] ordenó a dar vista a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses estimara convenientes, interpusiera medio de impugnación y, en su caso, formulara ampliación de demanda.

5.- AMPLIACIÓN DE LA DEMANDADA Y CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN.

Por consiguiente, ELIMINADO. Fundamento legal: [redacted] en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete,[17] presentó escrito ante el Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante el cual amplió su escrito de demanda, y señaló como actos impugnados los siguientes:

> "A) El procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPAELIMIN iniciado en fecha cuatro de junio de dos mil quince y signado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en contra del suscrito, ...
> B) El citatorio de garantía de audiencia de fecha quince de junio del año dos mil quince, emitido en el procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/ELIMI signado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.
> C) La resolución de fecha 19 de agosto del año 2016, emitida por el Consejo Directivo de la inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por al cual se impone al suscrito una sanción administrativa disciplinaria consistente te en la SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO.
> D) El registro y ejecución de la sanción disciplinaria consistente en la SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, en el Sistema Integral de Responsabilidades, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en el expediente personal del suscrito el cual obra en los archivos de la Dirección General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México."

En ese orden de ideas, ELIMINADO. Fundamento legal: [redacted] ofreció los medios de prueba siguientes:

> "1.- La documental pública, consistente en consistente en las copias fotostáticas de la resolución de fecha 19 de agosto de 2016, emitida por los integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día 19

[12] ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.
[13] Folios 187 al 234 del EJA 124/2021.
[14] Folio 235 del EJA 124/2021.
[15] Folio 252 del EJA 124/2021.
[16] Folio 254 del EJA 124/2021.
[17] Folios 258 al 281 del EJA 124/2021.

de agosto de 2016, dentro del expediente IGISPEM/DR/SAPA/[redacted].

2.- La documental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones, constancias, certificaciones, autos, razones y acuerdos que integran el expediente IGISPEM/DR/SAPA/[redacted], documental que se encuentra relacionada con los argumentos de hecho y derecho que han sido versados en la presente ampliación de demanda y que respetuosamente solicito a esta autoridad, se tenga por ofrecida y en el momento procesal oportuno, por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, documental pública que se encuentra en el interior de las oficinas de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, y que dada la naturaleza de los hechos narrados, me es imposible presentar ante este órgano, sin embargo respetuosamente las cuales hago valer en este momento, solicito a este Unitario se giren los oficios de estilo para que se allegue de ellas, para su estudio y acreditar los hechos motivo de la presente y que relaciono con todos y cada uno de los hechos y argumentos vertidos en el presente escrito, que tiene por objeto acreditar la existencia del procedimiento administrativo correspondiente.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente juicio administrativo, y que favorezca a los intereses jurídicos del suscrito.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, también en todo lo que favorezca a los intereses del oferente, consistente en los diversos elementos que se encuentran aportados en el presente asunto que llevan a concluir que NO se encuentran plenamente acreditadas las conductas administrativas que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, atribuyó al suscrito...".

También se advierte del escrito de ampliación de demanda, que el actor solicitó la suspensión del acto impugnado a efecto de que la cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, por consiguiente, el C. Procurador General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscal General de Justicia del Estado de México, se abstuviera de ejecutar materialmente el acto impugnado.

Por su parte, el Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante proveído de data cinco de abril de dos mil diecisiete,[18] determinó procedente acordar de conformidad con el escrito de ampliación de demanda y ordenó correr traslado a los demandados.

Por cuanto hace a la solicitud de la suspensión del acto impugnado, la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó concederla para el único efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de inscribir en el libro respectivo la sanción impuesta al particular demandante.

Por lo anterior, el Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, señaló nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de juicio, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, mediante oficio número TCA-7SR/4997/2017,[19] el Actuario de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, notificó a la representante legal del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, el acuerdo de data veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el representante

[18] Folio 388 del EJA 124/2021.
[19] Folio 391 del EJA 124/2021.

legal del Consejo Directivo y de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, presentó escrito de contestación a la ampliación de la demanda.[20]

Por ende, el Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante proveído de data veintidós de mayo de dos mil diecisiete, tuvo por contestada la ampliación de la demanda en tiempo y en sus términos.

6.- Audiencia de ley.

En fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la cual se hizo constar que no compareció alguna de las partes ni persona alguna que legalmente los represente, se declaró abierta la fase de desahogo de pruebas con fundamento en lo establecido por los artículos 269 fracción I y 270 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y presunciones en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas por las partes, y se declaró abierta la fase de alegatos, en la que se dio cuenta que mediante proveído de data veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se reservaron los alegatos exhibidos por el representante legal del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por lo que se tuvieron por formulados, finalmente se tuvo por perdido el derechos de ELIMINADO. ELIMINADO. , para comparecer a la audiencia, y para presentar alegatos, por lo que visto el estado procesal, se ordenó pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

7.- Reposición del procedimiento.

En data veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió sentencia definitiva del juicio administrativo 4646/2016, en la cual reconoció la validez del procedimiento con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA ELIMINAD , substanciado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, y la validez de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por los integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Por lo anterior, ELIMINADO. Fundamento legal: interpuso recurso de revisión al cual se asignó el número de expediente 53/2019 del índice de Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, autoridad que confirmó la resolución de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante sentencia de data veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

En contra de esta última determinación, mediante escrito presentado en fecha diez de

[20] Folios del 392 al 399 del EJA 124/2021.

diciembre de dos mil diecinueve, ELIMINADO. Fundamento legal: demandó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se asignó el número de Amparo Directo número 640/2019.

Tramitado el juicio de amparo en todas sus partes, mediante sesión extraordinaria virtual de trece de mayo de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dictó sentencia ejecutoria por la que determinó que la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ELIMINADO. Fundamento legal: , pues advirtió que la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, omitió emplazar al Fiscal General de Justicia del Estado de México, en su calidad de autoridad ejecutora.

En ese orden de ideas, se notificó la ejecutoria de amparo a la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 212/2021-C, ejecutoria que tuvo por recibida a través del auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Por consiguiente, mediante sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 640/2019, en la cual resolvió:

> "PRIMERO. - En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 640/2019, de trece de mayo de esta anualidad, emitida por al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se deja insubsistente la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 53/2019.
>
> SEGUNDO. - Se ordena reponer el procedimiento en los términos indicados en el considerando SEXTO del presente fallo.
>
> ...".

Por ende, mediante acuerdo de data seis de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenó remitir a esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, copias certificadas de la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión número 53/2019, así como los autos del juicio administrativo 4646/2019 del índice de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que dé cumplimiento con la reposición del procedimiento por la omisión de emplazamiento a la autoridad ejecutora del procedimiento que se resuelve.

Consecuentemente, en data quince de octubre de dos mil veintiuno, esta Juzgadora tuvo por recibida; la copia simple del proveído de data seis de octubre de dos mil veintiuno, dictado en los autos que integran el recurso de revisión número 53/2019 sustanciado por la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del juicio administrativo 4646/2021 del índice de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y tres discos compactos en formato DVD+R con la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de la Secretaria General de Acuerdos de la citada sección, donde constan los archivos electrónicos

"Procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD (integrado por XX tomos)"(sic), "Evidencias del procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINA (integrado por VI tomos" (sic) y "Queja 2014/5390 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (integrado por XII tomos)" (sic).

Adicionalmente, en cumplimiento a lo ordenado por la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, esta Sala aceptó la competencia para tramitar y resolver el presente asunto, se ordenó su registro con el número de expediente 124/2021.

También se precisó, que de conformidad con la resolución de data cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se ordenó la reposición del procedimiento administrativo en que se actúa, en virtud de lo cual, se admitió la ampliación de la demanda formulada por el justiciable, admitió pruebas identificadas con los arábigos 1, 2, 3 y 4, reservando el acuerdo relativo a su desahogo para la audiencia de ley.

En el mismo acuerdo, concedió la suspensión para el único efecto que la autoridad demandada se abstenga de inscribir la sanción consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo de treinta días, se ordenó la entrega de copia del escrito de ampliación de demanda al Director de Responsabilidades en Asuntos Internos de la unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estrado de México, y el llamamiento a juicio al Fiscal General de Justicia del Estado de México, a efecto que dieran contestación a la demanda y su ampliación, bajo el apercibimiento que de no hacer, se les tendría por confeso de los hechos que se les atribuyen.

Finalmente, se requirió al Fiscal General de Justicia del Estado de México, para que remitiera copias certificadas del expediente formado con motivo del acto impugnado, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

8.- Contestación a la ampliación de demanda.

Por lo anterior, mediante escrito presentado en data veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en representación de la Dirección de Responsabilidades, el Consejo Directivo y el Inspector General de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, dio contestación a la ampliación de la demanda interpuesta por ELIMIN ELIMINADO. Fundamento , por lo que esta Sala, mediante proveído de data cinco de octubre de dos mil veintiuno, tuvo por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma y ordenó correr traslado al justiciable.

En ese sentido, mediante escrito presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno ante esta Sala Especializada, el apoderado legal del Fiscal General de Justicia del Estado de México, dio contestación a la demanda y su ampliación, asimismo, ofreció los siguientes medios de prueba:

> **"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente formado con motivo del acto impugnado, prueba que deberá ser requerida a la autoridad demandada antes el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, ahora la Directora de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México...

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio 400LJ2000/2226/2021,[21] dirigido al Oficial Mayor, mediante el cual se le solicitó informara si en el expediente personal del ELIMINADO. ELI , existe constancia de alguna sanción derivada del expediente IGISPEM/DR/SAPA/ELIMI .

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio 400LK2A00/10403/2021,[22] signado por el Director General de Administración, mediante el cual atendiendo el oficio que antecede, y por el cual informó que NO se realizó inscripción de la sanción derivada del expediente IGISPEM/DR/SAPA/ELIMI .

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio 400LJ2000/2225/2021,[23] dirigido a la Directora General de Información Planeación, Programación, y Evaluación, mediante el cual se solicitó informara si en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, ELIMINADO. cuenta con la inscripción de la sanción derivada del expediente **IGISPEM/DR/SAPA/**ELIMI .

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio 400LK1A00/3357/2021,[24] signado por la Directora General de Información Planeación, Programación, y Evaluación, mediante el cual atendió el oficio que antecede, y por el cual informó que **NO se realizó la inscripción de la sanción derivada del expediente IGISPEM/DR/SAPA/**ELIMI .

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que deriva de la ley y de las constancias que obran en el juicio administrativo en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, ...

7.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, ..."

En consecuencia, mediante proveído de data nueve de noviembre de dos mil veintiuno, esta Magistratura tuvo por contestada la demanda por parte del Fiscal General de Justicia del Estado de México, fueron admitidos los medios de prueba identificados con los arábigos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, reservándose su desahogo para la celebración de la audiencia de juicio, finalmente, se ordenó correr traslado a la parte actora.

9.- Audiencia de ley.

En fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que los representara, sin embargo, en vista, que en la misma fecha fue notificada la parte actora el proveído de data nueve de noviembre de dos mil veintiuno, sin que mediara una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que se efectuó la diligencia de notificación realizada al justiciable, se difirió la audiencia y se señaló nueva fecha y hora para su celebración.

Derivado de lo anterior, en data dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que los representara, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 269, fracción I y 270 del Código Adjetivo de la materia, se declaró abierta la fase de desahogo de pruebas, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y presunciones en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas por las partes, y se declaró abierta la fase de alegatos, en la que se dio cuenta que mediante la promoción con número de registro 153143 y folio interno 001759, signada por el Director de Responsabilidades en Asuntos Internos de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, autoridad demandada, formuló conclusiones de alegatos, en ese orden de ideas, se hizo constar que ELIMINADO. Fundamento legal: parte actora y el Fiscal de

[21] Folio 489 del EJA 124/2021.
[22] Folio 490 del EJA 124/2021.
[23] Folio 487 del EJA 124/2021.
[24] Folio 488 del EJA 124/2021.

Justicia del Estado de México, autoridad demandada, no formularon conclusiones de alegatos, por lo que visto el estado procesal, se ordenó turnar los autos para emisión de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia.

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9 fracción III y 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI y 42, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio administrativo.

II. Oportunidad.

Se tiene presentado a ELIMINADO. Fundamento legal: en tiempo y forma, ya que su escrito de demanda fue presentado previo a la emisión de resolución en el procedimiento administrativo número IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, con el objeto de evitar la imposición de una sanción que provocara actos de imposible reparación.

III.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.

De conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social, por lo que se procede al análisis de las causales propuestas por las demandadas.

En primer término, se da cuenta que, el Representante Legal de la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en representación del Consejo Directivo y de la Dirección de Responsabilidades, ambos adscritos a la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, no manifestó la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el Fiscal General de Justicia del Estado de México, a través de su representante legal, manifestó:

> "... en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 267, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo anterior es así, en virtud de que de las constancias de autos se puede apreciar claramente, que el Fiscal de Justicia del Estado de México, no emitió, dictó, ordenó o ejecutó el acto que impugna la parte actora,...

> ...para estar en aptitud legal y lógica de demandar a una autoridad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ésta debe haber incurrido en una manifestación o declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, que tenga por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta un particular o gobernado; circunstancia que en el presente asunto NO realizó el Fiscal de Justicia del Estado de México..."

Analizado el cúmulo de constancias que integran el expediente de origen, se arriba a la convicción de que la hipótesis de improcedencia invocada por el representante legal de la autoridad demandada, **resulta infundada**, relativa a la actualización de la improcedencia precisada en el precepto 267, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues si bien, el Fiscal de Justicia del Estado de México, no emitió el acto materia de litis en la presente causa administrativa, cierto es que la procedencia de la instancia administrativa instaurada en su contra deriva de su calidad de autoridad ejecutora.

Lo anterior, en virtud de que conforme a las atribuciones que tiene legalmente conferidas el Fiscal General de Justicia del Estado de México, es la encargada de ejecutar la sanción administrativa disciplinaria impuesta al justiciable dentro del procedimiento número IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, tan es así que la Directora de Responsabilidades en Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, en la resolución impugnada en la ampliación de demanda, determinación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, específicamente en el punto resolutivo CUARTO, ordenó notificar al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscal General de Justicia del Estado de México, a efecto de que ejecutara la sanción impuesta al presunto responsable, consistente en la suspensión del empleo cargo o comisión sin goce de sueldo por un periodo de treinta días, en términos de lo dispuesto por el punto resolutivo SEGUNDO de la mencionada resolución y del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,[25] vigente al momento de emitir el acto impugnado.

Por las manifestaciones antes expuestas, es que la intervención del Fiscal General de Justicia del Estado de México en el presente juicio, resulta imprescindible, habida cuenta que tal ente jurídico está legalmente facultado para realizar la inscripción en el Libro correspondiente de la sanción administrativa impuesta al particular demandante, así como para ejecutar la citada sanción, en ese contexto, se desvirtúa la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la demandada.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 167306, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena época publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el tomo XXIX, en mayo de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> "AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución

[25] Artículo 68...
El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son. 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir: el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutivos que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo."

IV.- Fijación de la litis.

Con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de: 1) el procedimiento administrativo con

número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, 2) el citatorio a garantía de audiencia de fecha quince de junio del año dos mil quince del procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, 3) la sesión que el Consejo Directivo de la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, genere para resolver el procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, 4) la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo de la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por la que se impuso a ELIMINADO. Fundamento legal: , la sanción administrativa disciplinaria consistente en la suspensión en el empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días sin goce de sueldo, y 5) el registro y ejecución de la sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días sin goce de sueldo, en el Sistema Integral de Responsabilidades del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el expediente personal de ELIMINADO. Fundamento legal: , que obra en los archivos de la Dirección General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

V.- Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, con fundamento en el numeral 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia para la entidad federativa, se procede al análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, la que resuelve procede al estudio de los conceptos de invalidez expuestos por ELIMINADO. Fundamento legal: , en su escrito de demanda inicial, el cual refiere:

El actor refiere como **concepto de violación único** que la resolución impugnada vulnera su derecho de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, no tenía competencia para sustanciar el expediente de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD ni para emitir el citatorio de garantía de audiencia de fecha cuatro y quince de junio de dos mil quince respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que el Inspector de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativas a los servidores públicos de las Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción I[26] de la Ley que Crea el Organismo de Seguridad Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México (abrogada mediante el Decreto número 328, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de septiembre de 2018).

Asimismo, el actor refiere que el Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, expedido por el Gobernador del Estado de México, debió haberse emitido por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, de conformidad

[26] Artículo 9.- El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, las atribuciones siguientes:
I. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la presente Ley, derivado del procedimiento que realice el Inspector General;

con lo establecido en artículo cuarto de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.[27]

Atento a lo anterior, aduce que el Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, entrado en vigor al día siguiente de su publicación, no fundamenta los actos de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, tampoco para emitir el citatorio de garantía de audiencia de fecha cuatro y quince de junio de dos mil quince respectivamente, en virtud de que no fue emitido por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Por lo anterior, el actor señala que derivado de la falta de competencia de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, todos los actos que formen parte del procedimiento de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA son ilegales.

También señala que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubro "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."[28] y "ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS",[29] todos y cada uno de los actos desde el inicio y substanciación del procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA resultan nulos como frutos de un acto viciado.

En ese orden de ideas, el actor señala que en la iniciación del procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, no existe una adecuación entre la conducta que se le atribuye y los criterios legales que a criterio de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, supuestamente infringió, aduciendo falta de fundamentación y motivación, y señala que es indispensable que exista una explicación detallada, convincente y sobretodo sustentada con medios de prueba que acrediten tal infracción.

El actor también refiere que los medios de convicción en los que se basa la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para emitir el citatorio de garantía de audiencia con número de oficio 210D12000/1051/2015, carecen de cualquier valor probatorio, dado que los artículos 32,[30]

[27] CUARTO.- El Consejo Directivo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior de la Inspección General.

[28] Séptima época, registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito jurisprudencia, ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

[29] Segunda época, publicada en fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, vigente, con número de registro SE-37, ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

[30] Artículo 32.- En el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas. Artículo 33.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o

33,[31] 35,[32] 95[33] y 96[34] del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecen que el procedimiento se desahogará con base en constancias y pruebas que obran en el sumario, tomando relevancia la precisión de ser pruebas y no medios de convicción, es decir, que la autoridad debió motivar el procedimiento en pruebas, y no en medios de convicción como lo refiere la autoridad demandada en mencionado citatorio.

También se procede a estudiar los conceptos de invalidez expuestos por ELIMINADO. ELIMINADO., en su escrito de ampliación de demanda, el cual refiere:

El actor refiere como **primer concepto de invalidez** que la resolución impugnada vulnera su derecho de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, no tenía competencia para sustanciar el expediente de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINA ni para emitir el citatorio de garantía de audiencia de fecha cuatro y quince de junio de dos mil quince respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que el Inspector de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, es la facultada para sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativas a los servidores públicos de las Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción I[35] de la Ley que Crea el Organismo de Seguridad Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México (abrogada mediante el Decreto número 328, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de septiembre de 2018).

También refiere que el Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, expedido por el Gobernador del Estado de México, el cual debió haberse emitido por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, de conformidad con lo establecido en artículo cuarto de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.[36]

Atento a lo anterior, aduce que el Reglamento Interior de la Inspección General de las

ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

[31] Artículo 33.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

[32] Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

[33] Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración. Artículo 96.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código, a menos que sólo teniéndolas en consideración la autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

[34] Artículo 96.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código, a menos que sólo teniéndolas en consideración la autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

[35] Artículo 9.- El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, las atribuciones siguientes:
I. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la presente Ley, derivado del procedimiento que realice el Inspector General;

[36] CUARTO.- El Consejo Directivo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior de la Inspección General.

Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, entrado en vigor al día siguiente de su publicación, no fundamenta los actos de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, tampoco para emitir el citatorio de garantía de audiencia de fecha cuatro y quince de junio de dos mil quince respectivamente, en virtud de que no fue emitido por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Por lo anterior, el actor señala que derivado de la falta de competencia de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, todos los actos que formen parte del procedimiento de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, son ilegales.

También señala que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubro "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."[37] y "ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS",[38] todos y cada uno de los actos desde el inicio y substanciación del procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA resultan nulos como frutos de un acto viciado.

El actor refiere como **segundo concepto de invalidez**, una evidente violación a los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos referente a su derecho a que se presuma su inocencia, dado que no se podrá restituir en sus derechos, ya que en su calidad de perito Médico Legista adscrito al Instituto de Servicio Periciales del Estado de México, Órgano desconcentrado de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, su imagen se ve menoscabada, al ser sancionado injustamente, afectando su derecho a la imagen, en el ámbito personal y profesional.

Como **tercer concepto de invalidez,** ELIMINADO. Fundamento legal: señala que los medios de prueba ofrecidos en el citatorio de garantía de audiencia, signado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, carecen de valor probatorio, dado que fueron ofertados de una forma distinta a lo establecido por el numeral 129 fracción II inciso a)[39] del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

Lo anterior, en virtud de que el Código Adjetivo de la materia señala que la autoridad

[37] Séptima época, registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito jurisprudencia, ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

[38] Segunda época, publicada en fecha treinta de septiembre de mil novencientos noventa y ocho, vigente, con número de registro SE-37, ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

[39] Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:
...
II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que: a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.

"...dará a conocer al particular las *constancias y pruebas* que obran en el expediente del asunto..." y no hace referencia a medios de convicción, como los denomina la demandada.

El actor señala como **cuarto concepto de invalidez**, que no existe una correcta adecuación entre las conductas atribuidas a ELIMINADO. Fundamento legal: en el expediente IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, que fuera motivo de la resolución signada por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis,[40] dado que no existe razonamiento detallado, convincente y sustentada con medios de convicción idóneos, pertinentes y suficientes que acrediten tal infracción.

ELIMINADO. Fundamento legal: señala como **quinto concepto de invalidez**, que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, no agotó el principio de exhaustividad en el análisis de los medios probatorios que ofreció, y que fueron admitidos y desahogados, dado que no existen datos suficientes que establezcan que cometió un hecho determinado por el cual deba ser sancionado administrativamente, lo anterior, en virtud de que no se pronunció sobre todas y cada una de las probanzas del justiciable.

El actor precisa como **sexto concepto de invalidez**, que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, emitió resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA de data diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en contravención a acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,[41] a través del cual concedió la suspensión a efecto de que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, no emitiera resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA.

En refutación a los conceptos de invalidez en cita, las **autoridades demandadas** manifestaron en sus respectivos escritos de contestación lo siguiente:

Por un lado, el Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en representación del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y de la Dirección de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, manifestó en su escrito de contestación de demanda presentado en data treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis:[42]

Que no transgredió los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a que respetó en todo momento las garantías de seguridad jurídica, en virtud de que es potestad de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 9 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 2, 3, fracción VIII, 42, 44 y 52

[40] Folio 58 al 163 del EJA 124/2021.
[41] Folio del 24 al 26 del EJA 124/2021.
[42] Folios del 38 al 49 del EJA 124/2021.

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 2, fracción II, 4, fracción V, 5, 6 y 9 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, 1, 3, 4, fracción II, 12, fracción III, 18 y 19 del Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

También señala, que la competencia de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, deviene de lo establecido por los artículos 12, fracción III, 18 y 19, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Atingente a lo anterior, y de conformidad con el escrito de demanda, el Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, señaló que no se vulneró lo establecido por el artículo 16 de la Carta Magna, atento a que el Gobernador del Estado de México, tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de leyes y decretos expedidos por la legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, asimismo, en virtud de lo establecido en la jurisprudencia QE-5, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, de rubro y texto siguientes:

> "EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. El artículo cuarto transitorio de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, publicado el dieciocho de julio de dos mil trece, indica que el Consejo Directivo de dicho organismo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, deberá expedir el Reglamento Interior de la Inspección General. No obstante ello, el reglamento fue expedido por el Gobernador del Estado de México y no por el Consejo Directivo antes mencionado. Sin embargo, al Ejecutivo Estatal se le confiere la facultad originaria de conocer de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cuyo texto fue trasladado al artículo 109 fracción III de la propia Constitución a partir de las reformas publicadas en el Diario oficial de la federación de fecha 27 de mayo del dos mil quince), 77 fracciones II, III, IV Y XXIX, 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 2 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y de igual forma se le faculta para que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, a través de la expedición de las previsiones reglamentarias necesarias para la correcta ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Por tanto, el que el Gobernador del Estado haga uso de su facultad reglamentaria mediante la emisión del Reglamento de marras, no contraviene el citado artículo cuarto transitorio."

Asimismo, señaló los siguientes preceptos jurídicos, que facultan a la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para llevar a cabo los actos jurídicos, que impugna ELIMINADO. ELIMINADO.

> "Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría, el cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.
> Artículo 2.- La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tiene por objeto:
> I. Vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, funciones, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;
> II. Llevar a cabo los procedimientos y determinar las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando incurran en su inobservancia;

III. Planear, emplear y ejecutar las técnicas de verificación, con la finalidad de comprobar que en la prestación del servicio público se observan los principios establecidos en la fracción I de este artículo. Siendo éstas las acciones encubiertas y las utilizadas por los usuarios simulados.
Cuando el Ejecutivo del Estado y algún municipio convengan la asunción del servicio público de seguridad pública municipal en favor del primero, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tendrá competencia en términos de esta Ley, respecto de los integrantes de los cuerpos policiales de seguridad pública municipal.
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
Acción encubierta: A la técnica de verificación llevada a cabo por el servidor público adscrito a la Inspección General, habilitado en funciones de investigación administrativa.
Consejo Directivo: Al Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.
Inspección General: A la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.
Inspector General: Al Director General de la Inspección General.
Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal.
Ley: A la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.
Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría.
Servidor público: A los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
Técnicas de Verificación: A las acciones encubiertas.
Usuario simulado: Al servidor público adscrito a la Inspección General, habilitado para llevar a cabo la supervisión y verificación con la finalidad de conocer la calidad con que se ofrecen los servicios y trámites y detectar posibles actos de corrupción."

"Capítulo V
De las atribuciones de la Dirección de Responsabilidades

(...)
Artículo 19. A la Dirección de Responsabilidades, en el ámbito de su competencia y objeto, corresponde:
...
VIII. Iniciar y substanciar los procedimientos administrativos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Seguridad del Estado de México, así como ejercer la facultad de atracción de los procedimientos iniciados en contra de los servidores públicos de la Procuraduría y de la Secretaría
(...)".

Derivado de lo anterior, la demandada estima que la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, si era competente para sustanciar el procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/[ELIMINA] y emitir el citatorio de garantía de audiencia de fecha quince de junio del año dos mil quince, emitido en el procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/[ELIMINA], no son nulos, y en consecuencia, sus frutos no están viciados.

Adicionalmente, la autoridad demandada señala que los argumentos del actor resultan inoperantes, dado que el actor se limita a expresar argumentos de forma genérica y abstracta, consideraciones insuficientes para que este Tribunal entre al estudio de la legalidad del acto impugnado, pues para ello se requiere que la actora exprese argumentos en los que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus aseveraciones, y sustenta este argumento en las jurisprudencias con número de registro digital 210334, 176045 y 173593 con rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo **76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo**, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de

la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

En el mismo sentido, el Director de Responsabilidades en Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en representación de la Dirección de Responsabilidades y del Consejo Directivo y del Inspector General de la entonces Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, dio contestación a los conceptos de invalidez, mediante escrito presentado en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en el cual manifestó:

El Director de Responsabilidades en Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, manifestó **respecto de los conceptos de violación primero y segundo**, solicitó se tuviera por reproducido lo señalado en el escrito de contestación.

Respecto del **tercer concepto de invalidez**, el Director de Responsabilidades en Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, señala que es falso, dado que el citatorio a garantía de audiencia con número de oficio 210D12000/1051/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, se emitió con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código Adjetivo de la Materia en su fracción I.[43]

De lo anterior, la autoridad demandada señala que las pruebas no son un elemento del citatorio de garantía de audiencia, sin embargo, se hizo saber a ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO los elementos motivo del procedimiento administrativo disciplinario en virtud de que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado, además de proporcionarle los elementos para realizar una defensa adecuada.

En ese orden de ideas, explicó que denominó "medios de convicción", a los elementos motivo del procedimiento disciplinario, derivado de que se encontraba en la etapa de instrucción, por lo que no tenían la calidad de pruebas, dado que no se había escuchado la defensa de ELIMINADO. Fundamento legal: y solo eran elementos con los que contaba en ese momento, para presumir la comisión de una conducta administrativa.

Por último señala, que si cuenta con medios idóneos para acreditar la comisión de la

[43] Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:
I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:
a) El nombre de la persona a la que se dirige.
b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
c) El objeto o alcance de la diligencia.
d) Las disposiciones legales en que se sustente.
e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

conducta transgresora que se le atribuye, los cuales no pueden desestimarse por la forma en que son mencionados, además que fueron correctamente valoradas todas las pruebas ofrecidas y desahogadas por el actor, con base en las reglas de la sana lógica y de la normatividad aplicable.

Con respecto al **concepto de invalidez cuarto**, el Director de Responsabilidades en Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, señala que el procedimiento de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, fue resulto respetando las formalidades de ley, realizando una correcta valoración de la totalidad de las pruebas, y cuenta con la certeza de que el actor no se condujo con el máximo desempeño en el ejercicio de sus funciones como perito médico legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, Órgano Desconcentrado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por lo que hace al **concepto de invalidez quinto**, la autoridad demandada aseveró que para la emisión de la resolución administrativa de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente administrativo número IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, observó el principio de exhaustividad, pues la totalidad del material probatorio fue valorado correctamente con base en las reglas de la lógica y sana crítica, así como en la observancia a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para probarlo, ofrece las copias certificadas de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en el expediente IGISPEM/DR/SAPA/082/ELIMI [44]

El Director de Responsabilidades en Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, señaló que en contestación al **concepto de invalidez sexto**, que la resolución, del expediente IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINAD [45] fue dictada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, celebrada a las catorce horas del día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y la recepción del oficio TCA-7SR-8735/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, cuenta con sello de recibo de fecha diecinueve d agosto de dos mil dieciséis a las quince horas con cuarenta minutos.

Por lo anterior, asume que no contravino el ordinal XII del referido documento, dado que para el momento en que la autoridad demandada tuvo conocimiento de la suspensión del acto reclamado, ya era un acto consumado.

Por su parte, el apoderado legal del Fiscal General de Justicia del Estado de México, mediante su escrito de contestación de demanda,[46] manifestó como concepto de refutación único que resultan inatendibles e inoperantes las disposiciones legales violadas y los conceptos de invalidez formulados por el actor, puesto que no establece consideraciones que hagan patente violación alguna a sus derechos humanos, además de que no señala fundamentos o razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que esta autoridad ordenó, emitió o ejecuto los actos impugnados en el juicio que nos ocupa.

Analizados los conceptos de invalidez en cita así como los argumentos que en refutación hicieron valer las autoridades demandadas, justipreciados que han sido los medios de

[44] Resolución a folios 58 al 163 del EJA 124/2021.
[45] Resolución a folios 58 al 163 del EJA 124/2021.
[46] Folio reverso del 485 del EJA 124/2021.

prueba ofertados por las partes en términos de los artículos 38, fracciones II, III, VI y VII, 57, 67, 88, 91, 95[47], 100[48], 103[49] y 105[50] del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, otorgando pleno valor probatorio al expediente antecedente del acto reclamado, quien esto resuelve estima que asiste razón a Director de Responsabilidades en Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, dado que los argumentos propuestos por ELIMINADO. Fundamento legal: , contra la resolución que resuelve el procedimiento administrativo número IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, resultan **infundados** e **inoperantes**.

Previo a justificar la anterior determinación, se considera oportuno traer a contexto la irregularidad administrativa que se le atribuye a ELIMINADO. Fundamento legal: , en su carácter de **perito médico legista,** adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, Órgano Desconcentrado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hoy en día denominada Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Por lo anterior, se realiza la transcripción literal de la conducta atribuida a ELIMINADO. ELIMINADO. en el citatorio a garantía de audiencia de fecha quince de junio de dos mil quince,[51] la cual se hizo consistir en:

> "**ÚNICA. -...** omitió establecer el ELIMINADO. dentro del Dictamen de Necropsia de fecha ELIMINADO. Fundamento , suscrito y firmado por el perito legista ELIMINADO. ELIMINA, el cual se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación ELIMINADO. , así como con el cadáveres identificados con el número ELIMI con número de expediente ELIMIN , ELIMIN de identidad desconocida). Obligación a la que estaba sujeto dicho servidor público, según lo establecido en el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso h) de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO" (sic). Contenido dentro del Acuerdo número 07/2013 "POR EL QUE SE AUTORIZAN Y DAN A CONOCER LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE HOMICIDIO; Y DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO" (sic) emitido por el C. Procurador General de Justicia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el día veintinueve de mayo de dos mil trece."

Una vez precisada la irregularidad administrativa atribuida al hoy actor, se procede al examen de los conceptos de invalidez propuestos por ELIMINADO. Fundamento legal: , los cuales se analizarán por orden y método jurídico.

Respecto a los conceptos de invalidez identificados como **único** del escrito de demanda asimismo, **primero y segundo** de la ampliación de demanda se resuelven en forma conjunta por estar íntimamente relacionados.

Dichos conceptos, resultan infundados en atención a que no se advierte una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que el Gobernador del Estado de México, si tenía facultades para emitir el Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, y en consecuencia, la Directora de Responsabilidades de la

[47] ***Artículo 95.-*** *La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.*

[48] ***Artículo 100.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena.*

[49] ***Artículo 103.-*** *Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.*

[50] ***Artículo 105.-*** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.*

[51] Folio 844-858 del tomo VIII del DVD+R titulado Procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/082/2015 (integrado por XX tomos)

Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, tenía las atribuciones necesarias para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa número IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD y emitir el citatorio a garantía de audiencia de fecha quince de junio de dos mil quince.

Lo anterior, en virtud de que si bien, el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, era autoridad competente para la emisión del Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de Ley de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, cierto es también que el Gobernador del Estado de México, tiene la facultad de expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, de conformidad con los artículos 77, fracciones II y VI[52] de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, y 2,7 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.[53]

En efecto, el artículo cuarto transitorio de la Ley que Crea el Organismo Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, estableció que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, debía expedir Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, **en un plazo no mayor a treinta días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del respectivo decreto.

En ese orden de ideas, se precisa que el decreto que contenía la Ley que Crea el Organismo Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, fue publicado el dieciocho de julio de dos mil trece, y entró en vigor el día dos de agosto de dos mil trece,[54] por lo que el plazo que le fue otorgado al Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México para la emisión del Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, venció el día dos de septiembre de dos mil trece.[55]

En ese sentido, y en vista del incumplimiento del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, respecto de la emisión del Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, y de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución de la Entidad, el Gobernador tenía la obligación de cuidar el cumplimiento de la Ley que Crea

[52] **Artículo 77**.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:
...
II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
...
IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

[53] **Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.
Artículo 7.- Todas las Leyes y Decretos expedidos por la Legislatura y que el Gobernador promulgue, para su validez y observancia deberán estar refrendadas por el titular de la Secretaría General de Gobierno, sin este requisito no surtirá ningún efecto legal.
Los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por el Gobernador deberán, para su validez y observancia, ir firmados por el Secretario del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.
Artículo 8.- El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

[54] En virtud de que entró en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación del decreto, contando 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2013.

[55] Contabilizándose los treinta días naturales del 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de agosto1 y 2 de septiembre de dos mil trece.

el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como la atribución de expedir su reglamento, el cual fue aprobado y publicado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente.

En virtud de lo anterior, no rebasan, ni vulneran la esfera jurídica del gobernado al expedir éste o cualquier otro Reglamento, ya que dicho ordenamiento en una pirámide jurídica, se encuentra por debajo de la ley, es decir, en un rango inferior y subordinado a la misma sin dejar de lado que su naturaleza precisamente es la de reglamentar las generalidades que se establecen en las normas jerárquicas superiores, siendo estas las leyes; por lo tanto, si su expedición no se apegó a lo establecido en los artículos transitorios, no significa con ello, que su nacimiento de origen carezca de legalidad, pues no debe perderse de vista que los artículos transitorios como su nombre lo indica, sólo tiene la finalidad de transitar de un orden jurídico a otro, perdiendo su eficacia una vez que éstos han cumplido con su objeto, aunado a que tales ordenamientos, no se encuentran por encima de la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de México, que en todo caso, es el máximo ordenamiento estatal que le otorga facultades al titular del Ejecutivo de la Entidad, para actuar conforme al mismo y de esa manera le permite emitir ya sea el Reglamento que se discute o cualquier otro que sea necesario para hacer más eficiente una ley determinada.

Consecuentemente, de conformidad con el principio de subordinación jerárquica, el artículo cuarto transitorio no puede modificar o alterar el contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dado que las leyes reglamentarias, tienen como límite natural los alcances y disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, conforme al criterio jurisprudencial con número de registro digital 172521, novena época, emitido por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mayo de dos mil diecisiete, de rubro "***FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.***"[56]

Sirve de referencia a lo anterior, el siguiente criterio de la Corte, por cuanto hace al apartado de la creación de un reglamento, con número de registro digital 207470, tesis aislada, de la octava época, de la Tercera Sala de rubro y texto siguientes:

> "CONSTRUCCIONES, REGLAMENTO DE, DEL DISTRITO FEDERAL. REGLAMENTA LA LEY DEL DESARROLLO URBANO Y POR LO MISMO FUE VALIDAMENTE EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN USO DE SUS FACULTADES. Del análisis de los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 15o. y 36o. de la Ley del Desarrollo Urbano, se advierte que tienen por objeto primordial ordenar el desarrollo urbano del Distrito Federal y a la vez establecer las normas a las que el propio Departamento se ajustará para el ejercicio de sus atribuciones (artículo 1o.), señalar la competencia en favor del Departamento del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano (artículo 5o.), particularmente en lo que concierne a los destinos, usos y reservas de tierras y sus construcciones, facultándosele para aplicar las modalidades a la propiedad que se imponen y así como para aplicar y hacer cumplir la propia ley (artículo 6o. fracciones II, III y XIII). De igual manera, otorgan el rango de obligatorias para propietarios y

[56] **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de **la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.** Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria **debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan**, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

poseedores de inmuebles, a las disposiciones sobre destinos, usos y reservas del territorio y construcciones (artículo 7o.), y establecen la emisión de un Plan Director sobre características y normas técnicas de desarrollo urbano a que deberán sujetarse las construcciones privadas y públicas, a fin de obtener su seguridad, buen funcionamiento e integración al conjunto urbano (artículo 15, fracción I, inciso i). Por otro lado, la propia Ley del Desarrollo Urbano en su capítulo V, relativo a las medidas de seguridad y sanciones, incluye un artículo 93, en el que se estatuye: "Los reglamentos determinarán los casos y el procedimiento en que deberán ser aplicadas las medidas de seguridad, así como aquéllos en que deban imponerse sanciones..."; consignándose finalmente en su artículo 3o. transitorio, que "los reglamentos de bonificación, destino, usos y reservas del suelo y construcciones, deberán ser expedidos en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha que se publique esta ley en el Diario Oficial de la Federación, mientras tanto los reglamentos y demás disposiciones derivados de la ley que se otorga, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello en que no se opongan a esta ley y hasta que se expidan los reglamentos que emanen de la misma. Ahora bien, es verdad que la doctrina y teoría del Derecho Administrativo sostiene que la potestad reglamentaria que se otorga al titular del Poder Ejecutivo, por disposición de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en múltiples fallos, requiere para su debido ejercicio de la existencia previa de una norma expedida por el órgano legislativo, esto es, de una ley emanada del Congreso de la Unión. Conforme a este criterio, lo que legitima y autoriza a la vez el pleno desarrollo de la facultad reglamentaria, radica en esa norma que con el carácter de ley ha sido pronunciada para regular una determinada situación jurídica, abstracta, general e impersonal. Al propio tiempo, esta regulación normativa se convierte en límite constitucional de esa facultad reglamentaria y más concretamente de los mandamientos generales y abstractos denominados reglamentos en que aquélla se concretiza, resultando de esto que su contenido y alcance necesariamente se encuentre determinado y subordinado por la ley a la que se está reglamentando. Además, conforme a nuestro sistema constitucional, la facultad reglamentaria constituye una atribución normal del Poder Ejecutivo que le otorga la propia ley fundamental, sin que por tanto pueda hablarse de una simple delegación legislativa. Así el artículo 89, en su fracción I, establece como facultad directa del Presidente la de promulgar y publicar las leyes que expida el Congreso de la Unión, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Lo anterior significa que corresponde al Presidente la emisión de aquéllas disposiciones generales que sean el medio práctico y adecuado para poder dar exacta observancia a la ley y de los mecanismos tendientes a desarrollar en su aplicación los preceptos que en ella se contienen, finalidad ésta que se alcanza a través de los reglamentos administrativos cuyo ámbito será precisa y exclusivamente el de la esfera administrativa. Acorde con este planteamiento, es válido concluir en primera instancia que el Presidente de la República sí es autoridad competente para expedir reglamentos administrativos, siempre y cuando no rebase los límites legales señalados. Del examen cuidadoso a los distintos preceptos del Reglamento de Construcciones, se advierte que el alcance del mismo no es otro que el de reglamentar lo relativo a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición y uso de inmuebles, así como cuanto a los usos, destinos y reservas de los predios dentro del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Ley del Desarrollo Urbano en el Distrito Federal (artículo 1o.); el otorgamiento de facultades para el Departamento del Distrito Federal a efecto de aplicar y vigilar el cumplimiento de tales disposiciones (artículo 2o.), determinándose las restricciones a las construcciones, las responsabilidades de los encargados de ejecutarlas, las previsiones contra incendio en tratándose de edificios para habitación, comercios y oficinas, para la educación, hospitales, centros de reunión y salas de espectáculos, etc. (capítulos VI, VII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXX); fijar los procedimientos de evaluación en materia de seguridad de las distintas estructuras, la regulación del uso y conservación de predios y edificaciones y las medidas de seguridad pertinentes (capítulos XXXIV, LVII y LIX), estableciendo finalmente las acciones por el incumplimiento y los medios de impugnación en favor de los particulares (capítulos L, LI y LII). Como se ve, las materias enunciadas son de aquéllas que se encuentran previstas en la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal en que se apoyó el Presidente de la República para expedir el Reglamento de Construcciones que se analiza, especialmente en lo que toca al destino, usos y reservas del suelo y construcciones. Por consiguiente, no es válido el razonamiento de que el ordenamiento reglamentario impugnado constituya una verdadera ley sobre construcciones al no existir ley alguna qué reglamentar en dicha materia y que por ende el Presidente de la República carezca de facultades para emitirlo, puesto que como ha quedado demostrado, sus disposiciones tienen como único propósito el de reglamentar la aplicación y cumplimiento de las normas de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal; máxime que los artículos 93 y 3o. transitorio de esta última expresamente así lo consignaron como materias que deberían ser objeto de reglamentación."

Así como la tesis aislada con número de registro digital 2006190, de la décima época, Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. La emisión del referido Reglamento -por el Titular del Ejecutivo-, no excede al ejercicio de la facultad reglamentaria ni es contraria al principio de división funcional de poderes, ya que el propio legislador, en los artículos 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración

> Pública para el Estado de Nuevo León, facultó al Gobernador para que a través de reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones, proveyera en el ámbito administrativo lo necesario para cumplir y hacer cumplir las leyes del Congreso, entre lo que se contempla regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo."

De ahí que se considere, que la emisión del Reglamento Interior sujeto a debate, no se realizó en contravención a las disposiciones transitorias publicadas en el Decreto 118 publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno, el dieciocho de julio de dos mil trece, pues el Gobernador Constitucional, lo emitió con las atribuciones y obligaciones que le confiere la propia Constitución Local, así como lo dispuesto por los artículos 2, 7 y 8, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Asimismo, no debe pasar desapercibido, que en el considerando que se expide el Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se señala que:

> *"... para alcanzar la aplicación plena y cumplir con los anteriores objetivos, el Ejecutivo del Estado requiere fortalecer el marco institucional y adecuar la administración pública a la realidad del Estado, en congruencia con las exigencias de la sociedad, estableciendo nuevos retos que otorguen al gobierno mayor capacidad en la implementación de sus planes y programas..."*

En ese sentido, la intervención del Titular del Ejecutivo Estatal no ocurrió en el tiempo que tenía el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para expedir su Reglamento Interior, pues suponiendo sin conceder, que hubiera sido de esa forma, entonces si se podría decir que no hubo violación al multicitado Decreto 118; pero como la intervención fue posterior, entonces la publicación en términos del artículo 77, de la Constitución Local y los artículos 2, 7 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es legal y por lo tanto otorga competencia a las autoridades demandadas, para actuar conforme a derecho.

Circunstancias suficientes las anteriores, para determinar que el Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, es un documento legal porque se emitió por autoridad competente, siendo este el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México; por lo tanto, las actuaciones que en lo sucesivo emanen tanto de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como de las diversas autoridades que forman parte de su organigrama, como lo es en caso particular la Dirección General de Responsabilidades a la luz de dicho Reglamento Interior es una disposición que emanó de una autoridad facultada para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número QE-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano de Justicia Administrativa, en la quinta época, que es consultable en la página electrónica https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=313#titulo y que es del literal siguiente:

> **"EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.** El artículo cuarto transitorio de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, publicado el dieciocho de julio de dos mil trece, indica que el Consejo Directivo de dicho organismo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, deberá expedir el Reglamento Interior de la Inspección General. No obstante

ello, el reglamento fue expedido por el Gobernador del Estado de México y no por el Consejo Directivo antes mencionado. Sin embargo, al Ejecutivo Estatal se le confiere la facultad originaria de conocer de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cuyo texto fue trasladado al artículo 109 fracción III de la propia Constitución a partir de las reformas publicadas en el Diario oficial de la federación de fecha 27 de mayo del dos mil quince), 77 fracciones II, III, IV Y XXIX, 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 2 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y de igual forma se le faculta para que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, a través de la expedición de las previsiones reglamentarias necesarias para la correcta ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Por tanto, el que el Gobernador del Estado haga uso de su facultad reglamentaria mediante la emisión del Reglamento de marras, no contraviene el citado artículo cuarto transitorio. Precedentes: Recurso de Revisión 2237/2014 y 2257/2014 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de marzo de 2015, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 1719/2015.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 30 de marzo de 2016, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión 1782/2015 y 1808/2015 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior el 30 de marzo de 2016, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión 1833/2015 y 1842/2015 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior el 30 de marzo de 2016, por unanimidad de tres votos."

Al respecto, y dada la observancia de dicha jurisprudencia, la obligatoriedad de ésta y por tanto su observancia en el presente asunto, obedece a la aplicación de lo establecido en el artículo 289,[57] del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, una vez establecida la legalidad del Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se procede a analizar el actuar de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, quien fundó y motivó cada una de sus actuaciones, señalando los dispositivos que le dan competencia para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA[ELIMINADO]; de igual manera, refirió los artículos del Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, que le otorgan facultades para que ésta, dentro de sus atribuciones, realice los procedimientos administrativos a que haya lugar; siendo tales dispositivos, los artículos 1,2,4, fracción II, 12, fracción III, 18 y 19 fracciones VIII, XII y XVI[58], mediante los cuales se acredita que la autoridad competente para imponerse en las actuaciones de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública,

[57] Artículo 289.- Las sentencias de las secciones de la sala superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ellas y las salas regionales del Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. El texto de cada jurisprudencia será aprobado por el pleno de la sala superior, a propuesta del presidente del Tribunal. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

[58] **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como establecer el ámbito de competencia de sus unidades administrativas básicas, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.
Artículo 2. La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren la Ley y otras disposiciones legales.
Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
...
II. Dirección de Responsabilidades, a la Dirección de Responsabilidades de la Inspección General.
Artículo 12. Para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Inspector General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:
...
III. Dirección de Responsabilidades.
Artículo 18. La Dirección de Responsabilidades estará a cargo de un Director, auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por los Subdirectores de Responsabilidades y de lo Contencioso; por los Jefes de Departamento de Procedimientos Administrativos "A" y de Procedimientos Administrativos "B"; de lo Contencioso Administrativo "A" y de lo Contencioso Administrativo "B"; de Análisis e Integración, así como de los demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio.
Artículo 19. A la Dirección de Responsabilidades, en el ámbito de su competencia y objeto, corresponde:
...
VIII. Iniciar y substanciar los procedimientos administrativos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Seguridad del Estado de México, así como ejercer la facultad de atracción de los procedimientos iniciados en contra de los servidores públicos de la Procuraduría y la Comisión.
...
XII. Practicar las diligencias que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables.
...
XVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Inspector General.

derivado del procedimiento que realice el Inspector General, no menos cierto es, que el diverso artículo 14, establece que el Inspector General, para el de4spacho de los asuntos de su competencia, se auxilia de los Directores, Subdirectores, jefes de Departamento y demás servidores públicos, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior, en el Manual General de Organización de la Inspección General y a la disponibilidad presupuestal.

Derivado de lo anterior, se concluye **la legalidad del Reglamento Interior de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como la competencia reconocida** a la autoridad denominada **Directora de Responsabilidades de la propia Inspección**; de ahí que el concepto de invalidez en estudio resulte ineficaz.

Por lo que hace a los **conceptos de invalidez tercero y quinto,** se analizan en conjunto, por ambos referirse a los medios de prueba ofrecidos por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Al respecto, tenemos que si bien, en la materia penal se ha hecho una mayor distinción entre los medios de convicción (etapa de investigación) y las pruebas (etapa de juicio oral), en el que los primeros son las evidencias que permiten reconocer que estamos en presencia de un ilícito y su finalidad pretende acreditar un hecho; por su parte, las segundas son aquellos elementos que producen convicción en el ánimo del juzgador, es decir, las mismas se encuentran incorporadas en el proceso y por ende constituyen elementos que el juzgador debe tomar en consideración para emitir su determinación. Sin embargo, es necesario destacar que comúnmente en la materia administrativa se utilizan ambos términos como sinónimos, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que los mismos aluden a cuestiones diversas; empero del análisis efectuado al procedimiento administrativo y específicamente al citatorio a audiencia fundamental, se corrobora que la autoridad administrativa, si bien, refirió un apartado relativo a los medios de convicción con los cuales se sustentaba la presunta irregularidad atribuida al hoy demandante; lo cierto es que los mismos, se tratan precisamente de pruebas que ya se había incorporado al proceso cuando se determinó el inicio del mismo con base en los elementos de los que la autoridad administrativa se allegó en el periodo de información previa; de ahí que resulte infundado el argumento que se estudia.

Por otra parte, el actor se duele de la falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas que ofreció en el procedimiento de responsabilidad administrativa IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD.

Lo anterior resulta ser falso, dado que del estudio del expediente de origen, se desprende que ELIMINADO. Fundamento legal: , mediante escrito de desahogo de garantía de audiencia, presentado en data dos de julio de dos mil quince, ante la Dirección de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, señaló como medios de prueba, los siguientes:

> 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número 2130P0000/0092/2015-CI, ...firmado por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ...
>
> ...con dicha prueba se acredita que no existe imputación directa al suscrito...

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente original e identificado con el número CI/PGJEM/DH/003/2014...

 ...con dicha prueba se acredita que no existe imputación directa al suscrito...

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número CNDH/DGAJ/3718/2014... signado por el apoderado legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

 ...con dicha prueba se acredita que no existe imputación directa al suscrito...

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias certificadas de la recomendación número 51/2014...

 ...con dicha prueba se acredita que no existe imputación directa al suscrito...

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias de carpeta de investigación 393000550044514...

 ...con dicha prueba se acredita que no existe imputación directa al suscrito...

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el dictamen de necropsia de fecha primero de julio ...

 ...misma que ofrezco por estar debidamente relacionada con lo argumentos vertidos en el presente...

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, oficio número 21302000/1044/2015... firmado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público...

 ... por medio del cual remitió la "Evaluación Técnico Jurídica de la carpeta de investigación 393000550044514...

 ... se acredita que existe duda por parte de las agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, para atribuirme la comisión de una responsabilidad administrativa, y que en razón de ello, debe aplicar en mi favor el principio "*in dubio pro reo*

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...
9. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA..."

Se adminicula lo anterior, con los considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa número IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, de data diecinueve de agosto de dos mil quince firmada por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México,[59] la demandada acertadamente llevó a cabo la valoración de las pruebas ofrecidas por ELIMINADO. Fundamento legal: , con los cuales no se desacreditó la conducta irregular del infractor; pues se observa del contenido de cada una de dichas pruebas, el valor y alcance de todos los medios de convicción aportados a los autos y que sustentan la probable responsabilidad de ELIMINADO. Fundamento legal: .

Por ende, no se advierte que la autoridad haya llevado a cabo el análisis deficiente e inadecuado de los medios de prueba que integran el procedimiento administrativo disciplinario IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, además que el actor no señaló con precisión, en qué consiste la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas que ofreció, en virtud de lo cual, esta Juzgadora determina que se encuentra infundado el concepto de invalidez hecho valer.

Ahora, contrario a lo afirmado por la parte actora, se demostró fehacientemente su responsabilidad, dado que el dictamen de necropsia de fecha primero de julio de dos mil catorce,[60] no contiene la hora aproximada en que ocurrió el deceso de la persona, en el entendido el dictamen de necropsia sirve para determinar la causa de la muerte, cuestiones técnicas que resultan necesarias para establecer las circunstancias de tiempo dentro de las hipótesis de investigación.

[59] Folios del 65 al 70 del EJA 124/2021.
[60] Folios doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y ocho, del tomo II de constancias de autos.

Finalmente, esta Juzgadora estima que ELIMINADO. Fundamento legal: no ofreció pruebas de descargo por lo tanto no desvirtuó la conducta irregular que se le atribuía, en ese orden de ideas, en la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa número IGISPEM/DR/SAPA ELIMINAD, de data diecinueve de agosto de dos mil quince firmada por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México,[61] se cumplieron los requisitos exigidos por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del **cuarto** concepto de disenso hecho valer por el impetrante contra el acto materia de litis en la presente causa administrativa, el cual resulta **inoperante**, en virtud de que se advierte que la autoridad demandada sí llevó a cabo una adecuación correcta entre la conducta imputada a el demandante y los preceptos legales que contienen tal obligación, en virtud de que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 100 apartado B, fracción I, inciso h)[62] de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN EL INVESTIGACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO", contenido dentro del acuerdo 07/2013 "POR EL QUE SE AUTORIZAN Y DAN A CONOCER LOS PROTOCOLOS DE ACTUALIZACIÓN DEN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO; Y DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO", emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el día veintinueve de mayo de dos mil trece, numeral 3, punto 3.1, subpunto 3.1.3, inciso b), guion identificado en la posición tercera y artículo 42, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Lo anterior, es así dado que se corroboró que ELIMINADO. Fundamento legal: incumplió con la obligación en su carácter de perito médico legista, al omitir establecer el cronotanatodiagnóstico dentro del dictamen de necropsia, que estaba obligado a desarrollar, de conformidad con lo establecido en el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO" (sic), contenido dentro del Acuerdo número 07/2013 "POR EL QUE SE AUTORIZAN Y DAN A CONOCER LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE HOMICIDIO; Y DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO" (sic) emitido por el C. Procurador General de Justicia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el día veintinueve de mayo de dos mil trece, en específico en lo establecido en el numeral numeral 3, punto 3.1, subpunto 3.1.3, inciso b), guion identificado en la posición tercera y artículo 42, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual a la letra señala:

[61] Folios del 58 al 163 del EJA 124/2021.
[62] Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:
...
B. Obligaciones:
I. Generales:
...
h) Utilizar los protocolos de investigación, de atención y demás que se establezcan para el desempeño de sus funciones, así como de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública

"3. INTEGRACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO

3.1. Diligencias, actos y actuaciones inmediatas procedentes para la investigación del delito de Homicidio

Tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera constituir el delito de homicidio contemplado en el artículo 241 del Código Penal del Estado de México, ordenará todas las diligencias necesarias para garantizar el éxito de la investigación, determinará la existencia del hecho delictivo y el imputado, evitará que se pierdan, alteren o destruyan los instrumentos, objetos o efectos del delito referido; inmediatamente, cuando el caso así lo requiera, dictará las medidas de protección a los ofendidos, en su caso, impondrá medidas cautelares o las solicitará a la autoridad judicial como las órdenes de cateo que procedan, decretará el ejercicio de la acción penal, o bien, una vez agotada la investigación y no teniendo elementos de prueba suficientes para acreditar el hecho delictuoso, determinará el no ejercicio de la misma en los términos que establece la legislación procesal penal vigente.

Asimismo, todas las actuaciones que realice la autoridad deberán fundarse y motivarse en términos de lo establecido en la Constitución Federal, tratados y convenciones internacionales ratificados por México, Constitución Local, criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y su Reglamento, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones legales aplicables.

3.1.3. Orden para la intervención de Peritos en el lugar de los hechos, enlace o del hallazgo.

Una vez que el agente del Ministerio Público reciba la noticia criminal ordenará inmediatamente al Instituto de Servicios Periciales la designación de los Peritos que amerite el caso, a efecto de que se trasladen al lugar de los hechos o del hallazgo e intervengan para el esclarecimiento de los hechos, dejando constancia o registro de la comunicación y su recepción.

Los peritos son los responsables de llevar a cabo la observación y fijación respectiva del lugar de los hechos, enlace o hallazgo, según sea el caso, procediendo a la búsqueda, localización, fijación, levantamiento, embalaje y clasificación de los indicios encontrados en el lugar de la investigación, para ponerlos a disposición de la autoridad investigadora, con la finalidad de que sean enviados a los diversos laboratorios para realizar el estudio y análisis requerido, cumpliendo los requisitos de la Guía Básica de Cadena de Custodia, anexo del Acuerdo General 01/2010, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 27 de abril de 2010, e ingresando el informe correspondiente al sistema informático que para tal efecto se tenga en la Institución.

Los indicios deberán ser ubicados en relación con puntos fijos, mediante marcadores numéricos de determinados colores y fijados fotográficamente antes de hacer el levantamiento, asentando constancia y la descripción en el acta respectiva. El embalaje de los indicios se realizará en el contenedor adecuado considerando la naturaleza de estos, debidamente cerrado, etiquetado y sellado.

La búsqueda de indicios en el cadáver es de significativa importancia y deben ser rastreados antes de que el cuerpo sea lavado para la práctica de la necropsia, mediante el uso de luz ultravioleta.

Cuando se hallaren indicios como sustancias, fluidos biológicos, tejidos, así como objetos que se consuman al ser analizados pericialmente, se recabarán muestras disponibles para realizar varios análisis sobre éstos.

Para el caso de que se solicite pentaje sobre material sensible que se consuma totalmente al ser analizado, de tal manera que impida la práctica de otro peritaje, el especialista se abstendrá de realizar el análisis e informará inmediatamente al Ministerio Público, quien en caso de tener a su disposición al probable responsable deberá notificar al defensor la práctica de pentaje irreproducible y cumplir los requisitos estipulados en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México De no ser así, procederá a ordenar la elaboración del dictamen asentándose la constancia respectiva.

De acuerdo a sus conocimientos técnicos o científicos, los peritos que intervengan en un asunto deberán sugerir al Ministerio Público la práctica de diversos peritajes que no se hayan ordenado y que cofaboren al esclarecimiento de los hechos.

Los peritos en sus diferentes especialidades intervendrán para los siguientes efectos:

a) El perito en materia de Criminalística de Campo deberá emitir dictamen sobre la diligencia en que tenga intervención, y establecerá:

...

Cronotanatodiagnóstico o tiempo de muerte, al momento de la intervención;"

En ese sentido, del análisis efectuado a la normatividad antes transcrita y al dictamen de necropsia de fecha primero de julio de dos mil catorce, se corroboró que la parte actora no asentó la hora o el tiempo aproximado de la muerte, se concluye que incumplió con la normatividad que infringió, al no haber establecido el tiempo de muerte en el ELIMINADO. Fundamento

Por otro lado, no se advierte que la autoridad demandada haya llevado a cabo el análisis deficiente e inadecuado de los medios de prueba que integran el procedimiento administrativo disciplinario, con los cuales se acredita la conducta irregular del infractor; pues si bien es cierto, se observa del contenido de cada una de dichas pruebas, el valor y alcance de todos los medios de convicción aportados a los autos y que sustentan la probable responsabilidad de ELIMINADO. Fundamento legal:

Lo anterior es así, al observar la resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número 393000550044514, a través del cual, en el considerando SEXTO, acertadamente la responsable llevó a cabo la valoración de pruebas y concluyó que la conducta imputada a la parte actora fue plenamente acreditada.

A pesar de que la parte actora refirió en su escrito de fecha dos de julio de dos mil quince que: … "*al establecerse los signos o fenómenos cadavéricos, se estaba realizando el* ELIMINADO. Fundamento*, el cual va implícito en el dictamen de* ELIMINAD *de fecha primero de julio de* ELIMINADO.

Finalmente, los medios de convicción y los argumentos vertidos por ELIMINADO. ELIMINADO., resultan insuficientes para combatir la resolución que se impugna, dado que la autoridad demandada demuestra que ésta omitió establecer el tiempo de muerte, es decir, el ELIMINADO. Fundamento dentro del dictamen de ELIMINAD de fecha primero de julio de ELIMINADO., suscrito y firmado por el hoy actor, en su carácter de Perito Médico Legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación ELIMINADO. así como con el cadáver identificado con el número ELIMIN con número de expediente SEMEFO ELIMINADO. de identidad desconocida), toda vez que de la revisión y análisis de éste, no obra un apartado específico, en el cual señale dicha situación y si bien, se asentaron en el apartado denominado ELIMINADO. Fundamento legal: ", marcado con el numeral "2", que obra dentro del dictamen que nos ocupa lo siguiente: "ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Fundamento legal: , con ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos (Sic), también los es que se omitió determinar el tiempo aproximados de la muerte en cada una de ellas, el cual no va implícito.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte actora no concluyó el ELIMINADO. Fundamento porque no determinó las horas aproximadas en que ocurrió el deceso de la persona mediante los datos biológicos de evaluación variable,[63] cuestiones

[63] Visibles a fojas 357 a 354 y 810 del TOMO II del DVD-R, referente al procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, integrado por XX tomos.

técnicas que resultaban necesarias para establecer las circunstancias de tiempo dentro de las hipótesis de investigación. No debe de pasar inadvertido, que los objetivos, finalidades del dictamen de necropsia es establecer el tiempo en que ocurrió el deceso de una persona mediante los dalos biológicos de evaluación variable que omitió establecer en el dictamen de necropsia, datos necesarios, toda vez que son la base, que tiene el Ministerio Público, para determinar la comisión de un hecho delictuoso y su temporalidad; dado que ésta es una opinión científica que debe ser cumplida metódica, descriptiva e ilustrativa para la Fiscalía y necesaria para la impartición de justicia, de ahí que ELIMINA ELIMINADO. Fundamento , en su carácter de perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, Órgano Desconcentrado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, haya la legislación previamente citada.

Por lo tanto, al resultar infundados los conceptos de disenso planteados por la parte actora, en virtud de no combatir las consideraciones que sustentan la resolución en forma eficaz; de ahí que este Órgano Jurisdiccional no pueda suplir la queja deficiente, porque las circunstancias no se ajustan a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no plantear los hechos, la excepción por la parte actora en su escrito de demanda, ya que del análisis de ésta, no existen suficientes razonamientos que den lugar a la suplencia de la queja deficiente, por lo que no resulta suficiente para combatir la parte toral de la resolución debatida, contrariamente a lo estimado por el demandante y por consecuencia tampoco se acredita la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.

Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las, fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del perito médico legista, en la respectiva resolución, se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa, lo que se ha tenido por nombrar como fuente obligacional; acreditando de constancias de autos la fuente obligacional con el dictamen de ELIMINAD de fecha primero de julio de ELIMINADO. , respecto del cadáver ELIMINA [64] siendo este documento el vínculo administrativo que confiere la fuente obligacional a ELIMINADO. Fundamento legal: , en su carácter de Perito Médico Legista Adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, con lo cual se acredita la conducta irregular atribuida.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 43 y 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se le impuso a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3, **la suspensión en el empleo, cargo a**

[64] Fojas de la 228 a la 231y de la 275 a 178 del Tomo II del expediente antecedente.

comisión por un periodo de treinta días sin goce de sueldo, esta potestad Jurisdiccional advierte que la resolución debatida en esta vía es correcta al declarar la existencia de la probable responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor público antes aludida, por la irregularidades administrativas de carácter disciplinario en que incurrió en el desempeño de sus funciones como **Perito Médico Legista**, adscrito al Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, órgano descentralizado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

> **"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Por lo que respecta al **sexto concepto de invalidez**, referente a que la autoridad demandada no respetó la suspensión del acto impugnado, concedida en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,[65] esta Sala Especializada estima, que no existe violación de derechos en el actuar del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por lo que el concepto en estudio es infundado.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada acreditó fehacientemente, que previo a la notificación del acuerdo en que se concedió a ELIMINADO. Fundamento legal: la suspensión del acto impugnado, fue celebrada la quinta sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en la cual fue aprobado el acto impugnado consistente en la resolución del expediente IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINADO hecho probado mediante:

1. La copia certificada del acta[66] de la quinta sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, celebrada en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a las catorce horas; y
2. El oficio número TCA-7SR/8763/2016, con sello de acuse de recibo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis a las quince horas con cincuenta minutos, a través del cual se notificó al Inspector General de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis,[67] signado por el Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribuna de Justicia Administrativa del Estado de México, a través del cual fue por lo que su concepto de invalidez resulta infundado.

Finalmente, se advierte que con respecto al registro de la sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días sin goce de sueldo, en el Sistema Integral de Responsabilidades, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en el expediente personal del suscrito el cual obra en los archivos de la Dirección General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el

[65] Folio del 24 al 26 del EJA 124/2021.
[66] Folios 187 al 216 del EJA 124/2021.
[67] Folio 27 del EJA 124/2021.

Fiscal General de Justicia del Estado de México, acreditó que en el sistema se tiene por suspendida la inscripción de la mencionada sanción, de conformidad con el oficio 206C0301020000L/1846/2021, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, y su anexo consistente en la impresión de la ficha del expediente IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD de la página del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.[68]

De lo que se sigue, las actuaciones procedimentales fueron realizadas de acuerdo a las atribuciones y competencia con las que contaba la autoridad demandada en cada momento procesal, las cuales se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debido a que la autoridad demandada en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por los ordenamientos jurídicos aplicables, substanció y resolvió el procedimiento administrativo número **IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD**.

Bajo ese contexto es que resultan infundados los conceptos de disenso hechos valer por el justiciable.

VII. Determinación.

En atención a las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es reconocer la **validez** de: 1) el procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, iniciado en fecha cuatro de junio de dos mil quince y signado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; 2) el citatorio de garantía de audiencia de fecha quince de junio del año dos mil quince, emitido en el procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/ELIMINAD, signado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; y 3) de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo de la inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por al cual se impone ELIMINADO. Fundamento legal: , en el desempeño de su cargo como Perito Médico Legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, Órgano Descentralizado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de México, una sanción administrativa disciplinaria consistente en la **suspensión en el empleo cargo o comisión por un periodo de treinta días sin goce de sueldo**.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es inoperante la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Fiscal General de Justicia del Estado de México.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de: 1) el procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA, iniciado en

[68] Folios 518 al 520 del EJA 124/2021.

fecha cuatro de junio de dos mil quince y signado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; 2) el citatorio de garantía de audiencia de fecha quince de junio del año dos mil quince, emitido en el procedimiento administrativo con número de expediente IGISPEM/DR/SAPA/0ELIMINA signado por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; y 3) de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Directivo de la inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por al cual se impone ELIMINADO. Fundamento legal: , en el desempeño de su cargo como Perito Médico Legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, Órgano Descentralizado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de México, una sanción administrativa disciplinaria consistente en la **suspensión en el empleo cargo o comisión por un periodo de treinta días sin goce de sueldo**.

TERCERO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia.

Notifíquese por estrados digitales a ELIMINADO. Fundamento legal: en su calidad de actor y electrónicamente al Director de Responsabilidades en Asuntos Internos de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estrado de México (notificacion.uaissedomex@.gob.mx) y al Fiscal General de Justicia del Estado de México (juventinovidalvara@gmail.com). **Cúmplase**.

Así, lo resolvió y firma Hilda Nely Servin Moreno, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe**.

MAGISTRADA **SECRETARIO DE ACUERDOS**

HILDA NELY SERVIN MORENO **CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; cinco de abril de dos mil veintiuno. El que suscribe, Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICO** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia emitida el día de la fecha en el expediente de juicio administrativo **EJA 124/2021**, del índice de esta Sala. **Doy fe.**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.